



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-148/2025

**PARTE RECURRENTE:** EMMA  
AURORA CAMPOS BURGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados en la presente sentencia, de conformidad con los efectos que se precisan.

### **G L O S A R I O**

|  |  |
|--|--|
| <b>Autoridad responsable Consejo General</b> | o Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Constitución</b>                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Dictamen consolidado</b>                  | INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México |

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

|  |   |
|--|---|
| <b>Instituto o INE</b>                                   | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley de Medios</b>                                     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley de partidos</b>                                   | Ley General de Partidos Políticos   |
| <b>Ley electoral</b>                                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Lineamientos para la fiscalización o Lineamientos</b> | Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales  |
| <b>MEFIC</b>   | Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas  |
| <b>Parte recurrente o parte actora</b>                   | Emma Aurora Campos Burgos   |
| <b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>   | Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México |
| <b>SIF</b>   | Sistema Integral de Fiscalización   |
| <b>Unidad Técnica o UTF</b>                              | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  |

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos



mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México local emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**3. Jornada electoral extraordinaria.** El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

**II. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa.

### **III. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte actora presentó ante el INE, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación.

Al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-1022/2025 del índice de la Sala Superior.

**2. Acuerdo de Sala.** El veintitrés de agosto, la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional por ser la competente para conocer de la controversia planteada por la parte recurrente.

**3. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la presidencia de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-148/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Instrucción.** El veintiséis de agosto se radicó el expediente.

Con motivo del acuerdo de dos de septiembre, se determinó que correspondía retornar el expediente del recurso al rubro citado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien el cuatro siguiente lo radicó en la ponencia a su cargo y, en su momento, requirió información adicional, lo admitió y declaró el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como persona candidata a una magistratura en materia penal en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 260, primer párrafo y 263, facciones I y XII.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

**Acuerdo SUP-RAP-1022/2025.** Emitido por la Sala Superior el veintitrés de agosto, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal por ser la competente para resolver la controversia planteada por la recurrente<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

Esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones consistentes** en la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

---

<sup>2</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

<sup>3</sup> SUP-RAP-1015/2025 y sus Acumulados (en el que, el recurso correspondiente a la de la parte recurrente en dicho órgano jurisdiccional corresponde al SUP-RAP-1022/2025).

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada<sup>4</sup> y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la recurrente.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

**b) Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios; pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada a la parte recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución impugnada, del Consejo General del INE.

---

<sup>4</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



**d) Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una persona ciudadana que se ostenta como persona candidata a una magistratura en materia penal en la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, para controvertir la Resolución impugnada, mediante la cual se le impuso una multa.

**e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la parte actora cuestionar la multa que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTA. Síntesis de los agravios**

La parte recurrente manifiesta que el INE transgrede su derecho a tener un recurso sencillo, porque se determinó sancionarle por presentar el *formato de actividades vulnerables* (Anexo-L-CM-MTD-EACDB-1) de manera extemporánea, sin considerar que el ingreso a la plataforma de fiscalización *es complejo y no existen instrucciones claras*, lo que afectó el derecho de la parte actora, al no existir mecanismos sencillos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En perspectiva de la parte recurrente, la autoridad responsable no debió considerar que incurrió en una omisión porque, de los Lineamientos para la fiscalización (artículo 23, fracción III), se advierte la posibilidad de *aclarar, rectificar y presentar la*

*documentación necesaria cuando la Unidad Técnica advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y en el informe único presentado;* por lo que, la parte actora alega que carece de sustento el que se haya resuelto tener por no solventada la observación realizada, siendo que **remitió el formato de actividades vulnerables en tiempo y forma en la etapa de corrección.**

Aunado a lo expuesto, la parte actora sostiene que las instrucciones para subir los formatos a la plataforma no fueron claros y, cuando se advirtió la omisión, ésta se subsanó; por lo que, si bien se hizo de manera extemporánea, lo relevante es que **sí cumplió con la obligación**, por lo que no se le debió de sancionar.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

Esta Sala Regional advierte que la controversia se centra en determinar si, como aduce la parte actora en el único motivo de agravio planteado, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

En esencia, la parte actora refiere que la presentación extemporánea del *formato de actividades vulnerables* se debió a que el ingreso en el MEFIC es complejo, porque no existen instrucciones claras para su acceso; de ahí que sostenga que correspondía al INE emitir boletines o folletos que incluyan instrucciones claras para poder dar cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro del procedimiento de fiscalización.

#### **❖ Marco jurídico**



La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Ahora bien, al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos<sup>6</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos, la autoridad

---

<sup>6</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Ahora bien, respecto a la presentación del **informe de actividades vulnerables**, así como **uso del MEFIC**, los artículos 8, 11, 14 y 54 señalan que las personas candidatas deberán registrar en el MEFIC el *formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables* establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado<sup>7</sup>.

En este sentido, los Lineamientos precisan que con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado (respecto al informe de actividades vulnerables), la UTF se apoyará de diversas autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria, para allegarse de elementos que le permitan verificar lo informado por las personas obligadas.

---

<sup>7</sup> Como parte de su informe de fiscalización y de los insumos que el INE debe tener para poder realizar la auditoría correspondiente y emitir la resolución.

Asimismo, concerniente al MEFIC y su funcionamiento, los Lineamientos indican que en caso de fallas técnicas o incidencias relacionadas con el sistema, se deberá seguir el *Plan de Contingencia* publicado en el centro de ayuda de dicha herramienta; señalando que dicho plan constituirá el documento en el cual se establecerá el procedimiento único para el reporte de incidencias o fallas del MEFIC, así como los plazos y acciones a realizar, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

En este sentido, los mencionados Lineamientos refieren un Centro de Ayuda diseñado para ofrecer apoyo técnico a las personas candidatas a juzgadoras usuarias del MEFIC, en el cual se proporcionarán guías de usuario, tutoriales y preguntas frecuentes, que abordarán aspectos técnicos de la operación de dicha herramienta, así como un Centro de Atención Telefónica, el cual será una herramienta diseñada para ofrecer apoyo técnico a las personas candidatas a juzgadoras respecto al uso y operación del MEFIC, mediante asesorías, atención de dudas y la canalización oportuna de las incidencias o reportes de las fallas que se llegasen a presentar en dicho aplicativo.

Además, esta Sala Regional advierte que el INE otorgó capacitaciones a las personas juzgadoras, refiriendo que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 199, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizaron capacitaciones de campaña por medio del Campus UTF, plataforma digital disponible las veinticuatro horas del día y presenciales, durante periodos definidos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Dictamen en el que se destaca lo siguiente: “154 personas candidatas a juzgadoras tomaron la capacitación para MEFIC y se brindó atención personalizada vía telefónica y a través de reuniones de trabajo en las oficinas centrales de la UTF y en la Juntas Locales Ejecutivas (JLE). Asimismo, durante el periodo de campaña del PEEPJL 2024-2025, se atendieron 776 consultas por el servicio de atención telefónica de la UTF, respecto de los sistemas de fiscalización...”



De lo anterior se desprende que **el informe de actividades vulnerables** forma parte del informe de fiscalización que deben presentar las personas fiscalizables, pues dicho informe sirve de insumo para que el INE despliegue su actividad revisora en dicha materia y, de ser el caso, cruce la información obtenida por las personas obligadas, con la que se allegue de auxilio de diversas autoridades y, además, se observa que el INE desplegó herramientas con la finalidad de capacitar, asesorar a las personas obligadas y que, de ser el caso, se informarían fallas al sistema para que no se obstaculizara la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de reportar los gastos y la diversa información solicitada para fiscalizarlas.

#### ❖ Contexto del proceso electoral extraordinario

Previo a exponer las razones que sustentan la calificación del disenso en análisis, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que

no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

#### ❖ Caso concreto

En el caso en análisis la parte recurrente alega, en esencia, que carece de sustento la determinación de la responsable por virtud de la cual consideró que *presentó de forma extemporánea el formato de actividades vulnerables*, y la consecuente sanción.



Al respecto la parte actora pretende justificar su actuar con base en lo siguiente:

- i) el formato de la plataforma de fiscalización resultó complejo, aunado a que no existieron instrucciones claras para su ingreso, y
- ii) *sí presentó en tiempo y forma el formato de referencia, una vez que se generó el procedimiento de subsane de irregularidades.*

Esta Sala Regional considera **fundado el agravio y suficiente para modificar la sanción impuesta a la parte recurrente**, respecto de la conclusión 02-CM-MTD-EACB-C1, como se explica a continuación.

En el dictamen consolidado se concluyó que la parte actora presentó de manera extemporánea el *formato de actividades vulnerables*.

En la resolución impugnada se consideró que aquella resultaba en una falta de carácter formal y se calificó como leve; en ese sentido, la autoridad responsable le impuso una multa equivalente a cinco unidades de medida y actualización para el ejercicio de dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **\$565.70 pesos** (quinientos sesenta y cinco pesos y setenta centavos).

En el caso la parte actora alega dos situaciones particulares, a fin de evidenciar que la señalada multa carece de sustento.

La primera de ellas corresponde a la referida **complejidad en el uso del sistema digital de fiscalización** y, la segunda, en que **sí se cumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma el *formato de actividades vulnerables***.

Ahora bien, tocante al disenso por virtud del cual la parte

recurrente alega que, a causa de la complejidad del uso del sistema electrónico de fiscalización, no le fue posible cumplir a tiempo con presentar en el MEFIC el *informe de actividades vulnerables*, esta Sala Regional advierte que dicha situación -en su momento- no fue informada a la autoridad responsable (ni durante el procedimiento de fiscalización, ni en el respectivo escrito de respuesta de errores y omisiones), aunado a que en la presente instancia tampoco aporta prueba alguna que permita evidenciar la actualización de los referidos obstáculos técnicos.

Además, en términos de los Lineamientos para la fiscalización, así como del propio Dictamen consolidado, se advierte que el INE otorgó capacitación y asesoría a las personas candidatas para la correcta utilización del MEFIC; también, que creó un mecanismo para hacer de conocimiento a la autoridad responsable (durante el procedimiento de fiscalización) las fallas al MEFIC.

De ahí que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, se considere que el Instituto cumplió con sus obligaciones de proveer a las personas candidatas la información necesaria para que se cumpliera con las obligaciones de fiscalización establecidas, entre otros, en los Lineamientos.

Sin embargo, de las constancias del expediente, se advierte que el INE al realizar el análisis de la presentación del informe por parte de la parte actora, detectó que, entre otras cuestiones, no había presentado el informe de actividades vulnerables, por lo que en el oficio de errores y omisiones requirió dicha información.

Al respecto, en el escrito de respuesta atinente, la parte recurrente señaló lo siguiente:



Se agrega el Formato debidamente requisitado en el apartado correspondiente al informe de capacidad de gasto como evidencia (Anexo 1) ...Estos documentos reflejan la totalidad de los movimientos financieros de la campaña en los periodos señalados y permiten verificar la congruencia de los ingresos y egresos reportados, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos.

En este sentido, como se evidencia, la parte recurrente no expresó ni informó (ni agregó constancia alguna) al INE relativa a que el informe requerido no se había reportado por alguna imposibilidad técnica.

No obstante, **procedió a agregar el informe requerido (formato de actividades vulnerables) en el escrito de errores y omisiones.**

Esto es, al momento de desahogar el requerimiento correspondiente al oficio de errores y omisiones, **la parte recurrente sí agregó el informe de actividades vulnerables** a fin de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

De modo que, si bien es cierto el INE no tenía por qué considerar alguna imposibilidad técnica en la presentación inicial de la documentación, también lo es que cuando su entrega fue requerida a la parte recurrente, ésta procedió a su entrega inmediata a través del sistema de fiscalización correspondiente.

Situación que resulta relevante en el presente asunto, porque la autoridad responsable debió considerar las circunstancias particulares de la comisión de la falta.

De ahí que se estime que asiste razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable no debió considerar que incurrió en una omisión porque, del artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la fiscalización, se advierte la posibilidad de *aclarar, rectificar y presentar la documentación necesaria*

*cuando la Unidad Técnica advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y en el informe único presentado; no obstante incurrió en una entrega extemporánea.*

En ese sentido, esta Sala Regional considera que carece de sustento el que la autoridad responsable haya resuelto tener por no solventada la observación realizada siendo que, contrario a ello, la parte actora sí **remitió el formato de actividades vulnerables en tiempo y forma en la etapa de corrección.**

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- que la observación efectuada por la autoridad responsable sí se tuvo por solventada (aunque de manera extemporánea);
- ello ocurrió en el periodo de corrección;
- la falta fue formal;
- se calificó como leve;
- la metodología de la fiscalización electoral enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- el proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña no generan un menoscabo al erario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que **debió situar la sanción a imponer en la mínima**



prevista en el artículo 52 de los Lineamientos, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:*

- I. Amonestación pública; y*
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.*
- III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.”<sup>9</sup>*

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, **la autoridad responsable debió imponer como sanción a la parte recurrente una amonestación pública.**

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica de la persona infractora; **3.** La reincidencia, y **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta por autoridad responsable careció de sustento porque, como ha quedado expuesto, no tomó en consideración todas las circunstancias de dicha conclusión al momento de elegir la sanción a imponer.

En consecuencia, debe **modificarse** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados en la presente sentencia, de conformidad con los efectos que se precisan.

---

<sup>9</sup> Ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; así como en el criterio de esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-35/2025.

**SÉPTIMA. Efectos.**

Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la sanción impuesta en la conclusión 02-CM-MTD-EACB-C1, a fin de imponerse a la ciudadana Emma Aurora Campos Burgos una **amonestación pública**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados en la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.